

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000728** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LA NECESIDAD DE TRAMITAR UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS, SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA EDS PAPIROS PARK 2 S.A.S. CON NIT 901.075.452-6, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en la Constitución Política, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Radicado No. 2392 del 23 de Marzo de 2017, La sociedad EDS PAPIROS PARK 2 S.A.S., solicita iniciar los trámites para la obtención de un permiso de Vertimiento de Líquidos para “La estación de servicio que se encuentra ubicada sobre la Vía al Mar Lote C en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico”, consiguiente, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico procedió mediante Auto N° 0362 del 05 de abril de 2017, iniciar el trámite de Evaluación del Plan de Contingencia de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas a la EDS PAPIROS PARK 2 S.A.S NIT 901.075.452-6, representado legalmente por el señor Julio José Gaviria Upegui. Mediante Auto No. 0430 del 20 de Abril de 2017, la CRA admitió la solicitud e inicio el trámite de Permiso de Vertimientos Líquidos solicitado por la EDS PAPIROS PARK 2 S.A.S.

Mediante el Auto No. 06671 del 18 de Mayo de 2017, la CRA requirió a la EDS PAPIROS PARK para que cumpliera en un término de treinta (30) días las siguientes obligaciones:

- Ajustar la siguiente información en el Plan de Contingencia presentado.
- Anexar la información relacionada con las características de los hidrocarburos y derivados que se utilizan, manipulan, transportan y almacenan; como también describir las operaciones de la empresa por medio de diagramas, mapa de procesos u otros, que permitan determinar los riesgos asociados a cada actividad. Lo anterior debe ser incluido en el numeral 5.2 “Actividades que se desarrollan en la organización”.
- Cumplir con lo establecido en los términos de referencia el cual indica en el numeral 5.3 “Descripción de la ocupación”.
- Incluir un plano de la estación de servicio donde se pueda observar la distribución de las áreas, la ubicación de las diferentes secciones o dependencias, las entradas principales y alternas, las vías aledañas a la organización, ubicación de los recursos internos, entre otros. Además, describir detalladamente las condiciones ambientales y climatológicas del municipio de Puerto Colombia. Lo anterior, se debe incluir en el numeral 5.5 “Georreferenciación (a nivel interno y externo” y descripción de las condiciones ambientales y climatológicas de la organización”.

Mediante la Resolución No 475 del 10 de Julio de 2017, la CRA otorgó permiso de vertimientos líquidos para la descarga de aguas residuales no domésticas de la EDS. El punto de descarga se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas: 11°0'53.53" N y 74°52'27.43" O. los vertimientos se realizarán de manera intermitente, con un caudal de descarga de 1 L/s con una frecuencia intermitente de 2 h/día, 30 días/mes, respectivamente:

“El permiso de vertimientos líquidos se otorga por el termino de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: *El permiso de vertimientos líquidos otorgado se sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:*

1. *Realizar anualmente caracterizaciones de vertimientos, monitoreando los parámetros: temperatura, pH, DQO, DBO, SST, SSED, Grasas y Aceites, Fenoles, SAAM, HTP, HAP, BTEX, Fósforo Total, Cloruros, Sulfatos, Alcalinidad a las aguas residuales no domésticas en la salida de la trampa de grasas. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 4 días de muestreo.*

La toma de muestras y los análisis de laboratorio deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de los vertimientos deberá anunciarse ante esta entidad con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.

En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000728** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LA NECESIDAD DE TRAMITAR UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS, SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA EDS PAPIROS PARK 2 S.A.S. CON NIT 901.075.452-6, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

2. *Mantener el funcionamiento adecuado del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, con el fin de garantizar las calidades óptimas del vertimiento.*

ARTÍCULO TERCERO: *En el caso en que se pretenda realizar alguna modificación o mantenimiento a los sistemas de tratamiento, se deberá iniciar el trámite de la modificación del permiso para que esta autoridad avale los cambios.*

ARTÍCULO CUARTO: *APROBAR el Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento presentado por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.”*

Que dicho permiso se encuentra vencido desde el 12 de julio de 2022.

Mediante Radicado No. 6598 de julio 26 de 2017, la EDS PAPIROS PARK remitió a la CRA la información requerida en el Auto 671 de 2017.

Mediante el Radicado No. 61202, la EDS PAPIROS PARK 2 informó a la CRA la no generación de vertimientos solicitando concepto de no vertimientos con forme a las siguientes:

I. “CONSIDERACIONES

No se genera vertimientos de las aguas residuales no domésticas (ARnD) generadas en la estación de servicio a la red de alcantarillado público ya que no se cuenta con la cobertura de este servicio.

Los vertimientos de las aguas residuales no domésticas (ARnD) generadas en la estación de servicio serán almacenadas en las trampas de grasa (impermeabilizadas) para su posterior recolección y tratamiento.

La estación de servicio cuenta con un canal perimetral en el que se contienen las aguas de lavado de las islas y de posibles vertimientos de combustible, conectado a una trampa de grasa que fueron diseñadas para no generar vertimientos, es decir, se encuentran impermeabilizadas con SIKA-1 y la salida de la misma se encuentra sellada. De igual manera se anexa, planos de las trampas de grasa junto a sus memorias técnicas y certificado de la empresa encargada de la recolección de las aguas residuales (ARnD) almacenadas en las trampas de grasa. Dicha empresa cuenta con los permisos ambientales correspondientes. Estas aguas serán recolectadas al momento de identificar presencia de lodos o aguas aceitosas ya que la EDS no cuenta con actividades como: cambio de aceite, lavado de vehículos o cualquier otra actividad independiente a la venta de combustibles que genere vertimientos, por tanto, la cantidad de residuos líquidos generados son mínimos. Adicional a esto, el mismo personal de la estación de servicio periódicamente realiza inspección para su posterior limpieza y remoción de los sólidos presentes.

II. SOLICITUD

*Con fundamento a los argumentos mencionados anteriormente, solicito amablemente a esta entidad se sirva de emitir un concepto de viabilidad con respecto a las condiciones de la estación de servicio en la unidad de tratamiento (trampa de grasas), de acuerdo con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO**. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo y por ende exceptuarse de realizar el estudio de caracterización de las aguas residuales no domésticas.*

III. ANEXOS

1. *Planos y memorias de las trampas de grasa.*
2. *Certificado de la empresa encargada del manejo de las aguas residuales no domésticas.*
3. *Ficha técnica del producto utilizado para impermeabilizar.”*

Mediante el Radicado No. 94392 de octubre 11 de 2022, la EDS PAPIROS PARK 2 remitió a la CRA los certificados de recolección de las aguas residuales no domésticas y domésticas para el tratamiento y disposición de aguas, anexando el Plan de Contingencia y el Plan de Gestión de Residuos.

Por medio del Radicado 26722 de marzo 24 de 2023, la EDS PAPIROS PARK 2 reiteró la solicitud de exoneración del cobro por concepto de permiso de vertimiento del año 2022, la cual fue resuelta a través del radicado N° 001915 del 13 de abril de 2023.

Que con el objeto de realizar seguimiento ambiental a la EDS, y definir la necesidad o no De contar con e permiso de vertimientos líquidos, funcionarios de la subdirección de gestión ambiental emitieron el informe técnico No. 189 del 10 de Mayo de 2023, en el cual se establece lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000728** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LA NECESIDAD DE TRAMITAR UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS, SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA EDS PAPIROS PARK 2 S.A.S. CON NIT 901.075.452-6, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

II. DEL INFORME TECNICO No. 189 DEL 10 DE MAYO DE 2023.

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La EDS PAPIROS PARK 2 tiene como actividad económica el comercio de combustible para automotores y comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.

18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

Los documentos presentados por parte de la EDS PAPIROS PARK corresponden a los soportes relacionados con los certificados expedidos por el gestor externo (RECITRAC S.A.S.) que lleva a cabo el manejo, recolección, transporte y disposición final de las aguas residuales no domésticas que son generadas como resultado de la actividad llevada a cabo.

De igual forma, mediante dicho radicado envió a la CRA la información relacionada con los planos descriptivos del sistema de tratamiento que en la actualidad es empleado para el almacenamiento temporal de las aguas residuales no domésticas, previo a su recolección, transporte y disposición final.

En lo que respecta a los aspectos técnicos del actual Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales NO Domésticas se afirma que se encuentra sellada e impermeabilizada, en la cual se almacena el agua residual no doméstica para después realizar su disposición final, para lo cual se estimó en el diseño un caudal máximo 0,1 L/s debido a que la EDS no cuenta con lavado vehicular y solo realiza lavado de islas.

La trampa de grasas fue diseñada con el fin de llevar a cabo la remoción de la cantidad de material orgánico que se encuentra presente en el vertimiento; por medio de la separación física donde el material orgánico es retenido dentro de las cámaras dispuestas para luego ser retirado.

Las características de la trampa de grasas cumplen con los siguientes criterios:

- a) La relación de largo/ancho del área superficial deberá estar comprendido entre 2:1 a 3:2.
- b) La profundidad no deberá ser menor a 0,80 m.
- c) El ingreso a la unidad se hará por medio de codo de 90° y un diámetro mínimo de 75 milímetros. La salida será por medio de una T con un diámetro mínimo de 75 milímetros.
- d) La parte inferior del codo de entrada deberá prolongarse hasta 0,15 m por debajo del nivel de líquido.
- e) La diferencia de nivel entre la tubería de ingreso y de salida deberá de ser no menor a 0,05 m.
- f) La parte superior del dispositivo de salida deberá dejar una luz libre para ventilación de no más de 0,05 m por debajo del nivel de la losa del techo.
- g) La parte inferior de la tubería de salida deberá estar no menos de 0,075 m ni más de 0,15 m del fondo.
- h) El espacio sobre el nivel del líquido y la parte inferior de la tapa deberá ser como mínimo 0,20 m.

Para el cálculo de la unidad de tratamiento se consideró los criterios establecidos en la Sección II Título E “Tratamiento de aguas residuales”, Literal E.3.3.2 del RAS 2000.

A continuación, se presenta las medidas de la trampa de grasas la cual posee tres cámaras con la misma capacidad para contener y separar el agua residual no doméstica, las cuales se generan por las actividades suministro de combustibles.

Longitud	1.65 metros
Ancho	1.35 metros
Profundidad efectiva	1.5 metros
Borde libre	0.3 metros
Área	2.227 metros cuadrados
Área	3.3 metros cúbicos

De acuerdo con lo manifestado por la persona que atendió la visita, la capacidad máxima de cada una de la cámara corresponde a 3,34 m³ para contener 10,2 m³ de agua residual no doméstica.

Se presenta un vertimiento de 0,001 m (m³/s) para lavado de islas, la actividad de lavado de islas se realiza una vez a la semana y genera un vertimiento intermitente de 30 minutos aproximadamente lo cual genera un volumen de 3,6 m³/semana.

La recolección de aguas residuales no domésticas se realiza cada vez que se encuentra al máximo

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000728** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LA NECESIDAD DE TRAMITAR UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS, SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA EDS PAPIROS PARK 2 S.A.S. CON NIT 901.075.452-6, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

capacidad del sistema de almacenamiento.

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

En fecha de marzo 24 de 2022 se lleva a cabo visita de seguimiento ambiental durante la cual se evidenciaron los siguientes aspectos:

Al momento de realizar la visita a las instalaciones de la estación de servicio, se pudo evidenciar que se está llevando a cabo el manejo, almacenamiento temporal y gestión final de las descargas generadas por intermedio de gestor externo, con el cual se ha establecido vinculo comercial.

Como mecanismo de almacenamiento temporal de las descargas generadas, se cuenta con trampa de grasas, la cual está sellada con el fin de que el gestor externo lleve a cabo su recolección y transporte para su disposición final.

La firma encargada de llevar a cabo la gestión de las aguas residuales no domésticas es RECITRAC S.A.S., por medio de la cual se realiza el manejo, recolección, transporte y disposición final de dichas aguas residuales no domésticas.

CONSIDERACIONES DE LA CRA

En vista de que el dispositivo con que dispone actualmente la EDS para llevar a cabo el almacenamiento temporal de sus aguas residuales generadas de la actividad llevada a cabo corresponde a un sistema de trampa de grasas debidamente sellada, es de suma importancia el tener en cuenta que dicho sistema está técnicamente diseñado para llevar a cabo la depuración (separación de sólidos con menor densidad, por flotación o sedimentación) para posteriormente ser retirados de forma manual o mecánica.

Dentro de dichos aspectos relacionados anteriormente, se incluyen aspectos como son los días de operación, el tiempo de trabajo del sitio, la generación de sólidos sedimentados, volumen del sistema, diseño (tales como número de cámaras, geometría, etc.) y lodos generados.

Las características químicas importantes de las aguas residuales incluyen sustancias orgánicas, sustancias inorgánicas en solución y gases. Los elementos inorgánicos comunes en las aguas residuales incluyen cloruro, iones de hidrógeno (que influyen en el pH), compuestos que causan alcalinidad, nitrógeno, fosforo y azufre.

La acción microbiana que se presenta al interior de ambientes cerrados en los cuales no hay presencia de oxígeno (condiciones anaerobias) produce una variedad de gases, incluido nitrógeno, dióxido de carbono, sulfuro de hidrógeno, amoníaco y metano, tendientes a generar condiciones corrosivas y de desgaste por la presencia de productos finales nocivos, generador de grietas en los dispositivos de almacenamiento.

Por lo anterior es importante dejar claro que la funcionalidad de un sistema de tratamiento como lo es una trampa de grasas se encuentra debidamente diseñada para llevar a cabo su funcionalidad, la cual técnicamente consta de cuatro (04) sistemas internos, con lo cual se logra llevar a cabo el tratamiento de las aguas residuales, previo a su descarga final, cuyos sistemas de diseño operativo son las siguientes:

- Sistema de admisión:
Tubería proveniente del sistema de desalojo del sitio de generación de vertimientos.
- Sistema de sedimentación:
Sitio interno dentro de la trampa de grasas donde los sólidos son depositados por sedimentación a lo largo de su trayectoria.
- Sistema de separación:
Serie de placas o tuberías internas de la trampa de grasas donde los sólidos van quedando atrapados para detener su paso hacia el sistema de escape.
- Sistema de escape:
Consistente de tubería por medio de la cual se desaloja el líquido tratado hacia el sistema receptor de previo al paso final con destino al alcantarillado receptor.

Teniendo en cuenta la descripción de diseño y funcionamiento de dicho sistema de tratamiento, se hace de alta importancia el dejar claro que el sistema de tratamiento denominado trampa de grasas no corresponde a un dispositivo de almacenamiento bien sea de tipo temporal o final de aguas residuales generadas de una actividad, ya que para el almacenamiento y posterior recolección de estas se debe disponer técnica y operativamente de un dispositivo que cumpla a cabalidad para dicho propósito sin que puedan presentarse acciones internas que puedan direccionar en forma errónea su fin operativo como no ocurre por ejemplo en el

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000728** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LA NECESIDAD DE TRAMITAR UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS, SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA EDS PAPIROS PARK 2 S.A.S. CON NIT 901.075.452-6, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

caso de los tanques sépticos en los cuales se lleva a cabo el previo recepción y almacenamiento de las aguas residuales, en los cuales se tiene cuenta entre otros aspectos técnicos no menos importantes, el tiempo de retención internamente de las aguas residuales que ingresan a este con diferencias en duración para el cual es diseñado.

De igual forma, se relaciona a continuación el estado de cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas mediante acto administrativo por la CRA:

20. CONCLUSIONES.

Teniendo en cuenta el respectivo análisis de la documentación e información técnica debidamente proporcionada por parte de la EDS PAPIROS PARK 2 S.A.S., para la actividad a desarrollar, y las consideraciones técnicas previamente relacionadas se concluye lo siguiente:

1. *EDS PAPIROS PARK 2 S.A.S. remitió ante la CRA, mediante Radicado No.2022_140000_61202 de julio 08 de 2022 y Radicado No.2021_140000_94392 de octubre 11 de 2022, lo relacionado con la solicitud de trámite de Concepto de No Vertimiento incluyendo la remisión de los certificados de recolección de las aguas residuales generadas, respectivamente.*

2. *EDS PAPIROS PARK 2 S.A.S. establece en dicha información que cuenta en la actualidad con un sistema de trampa de grasas sellada en la cual se dirigen y almacenan las aguas residuales generadas y de la cual son recolectadas por parte de un gestor externo (RECITRAC S.A.S.) el cual realiza el manejo, transporte y disposición final de las aguas residuales generadas por dicha estación de servicio.*

3. *Como resultado de lo evidenciado durante visita de seguimiento ambiental realizada en fecha de octubre 24 de 2022 a las instalaciones de la estación de servicio, se solicitó evidencia de la gestión de las ARnD generadas que es llevada por intermedio de un gestor externo (RECITRAC S.A.S.), cuyos soportes de manejo, transporte y disposición final fueron presentados por la EDS PAPIROS PARK 2 S.A.S.*

4. *Según consta a lo referenciado en la normatividad ambiental vigente, Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.3.3.5.20 (Disposición de residuos líquidos provenientes de terceros), se establece que el generador de vertimientos que disponga sus aguas residuales a través de personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y/o dispongan vertimientos provenientes de terceros, deberán verificar que estos últimos cuenten con los permisos ambientales correspondientes., cuya condición cumple a cabalidad la firma gestora que lleva a cabo la gestión de las Aguas Residuales No Domésticas generadas.*

III. FUNDAMENTO S CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección del medio ambiente

Que la constitución política, en relación con la proyección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber del ciudadano Colombiano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la Constitución Política, establece que todas las personas tienen el derecho a gozar de un medio ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Magna señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas.

El Decreto – Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1 establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente: “(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en términos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000728** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LA NECESIDAD DE TRAMITAR UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS, SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA EDS PAPIROS PARK 2 S.A.S. CON NIT 901.075.452-6, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

Que a través de la ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la antes mencionada ley estatuye que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones *“Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Por su parte el numeral 11 ibídem, dice que a las Corporaciones les corresponde *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley”*.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

El numeral 17 del art 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

- Del permiso de vertimientos

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000728** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LA NECESIDAD DE TRAMITAR UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS, SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA EDS PAPIROS PARK 2 S.A.S. CON NIT 901.075.452-6, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010, que reglamenta lo referente a los Vertimientos.

Así entonces, se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso resultan ser las contenidas en el Decreto 1076 de 2015, el cual define el vertimiento en su Artículo 2.2.3.3.1.1, como aquella *“Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido”*.

Que el vertimiento líquido es cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado, producto de actividades industriales, agropecuarias, mineras o domésticas.

Que el Permiso de Vertimientos es la autorización que otorga la Autoridad Ambiental a todos los usuarios que generen vertimientos, los cuales después de ser depurados en una planta de tratamiento de aguas residuales, se descargan a una corriente de agua o al sistema de alcantarillado municipal.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 señala *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos...”*

Que Artículo 2.2.3.3.5.7. Ibidem, establece *“Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.”*

Que el Artículo 2.2.3.4.16, Ibidem, señala el Registro de actividades de mantenimiento. *“Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.”*

Que el Artículo 2.2.3.3.4.15 ibidem, establece: Suspensión de actividades. *“En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas”*.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015. Estatuye *“el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.”*

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan dentro de los seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto.”

Que la Resolución No. 1541 del 31 de agosto de 2012, adopta los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

Que el Decreto 50 del 16 de enero de 2018, modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico, Vertimientos y se dictan otras disposiciones.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000728** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LA NECESIDAD DE TRAMITAR UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS, SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA EDS PAPIROS PARK 2 S.A.S. CON NIT 901.075.452-6, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

Dadas las conclusiones expuestas en el Informe Técnico No. 189 del 10 de Mayo de 2023, es viable conceder Concepto de No Vertimiento para las actividades realizadas por parte de la sociedad EDS PAPIROS PARK 2 S.A.S. con fundamento en el artículo 2.2.3.3.5.20 del Decreto 1076 de 2015, agregado a eso, es oportuno y pertinente REQUERIR a la sociedad EDS PAPIROS PARK 2 S.A.S., con NIT 901.075.452-6, para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, cumpla las obligaciones que en este Auto se le imponen, en procura de la efectiva ejecución de la normatividad ambiental aplicable en este caso, so pena de las sanciones administrativas a que hubiere lugar según lo establecido en la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009.

Finalmente es importante mencionar que, las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación y conservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello, proteger la salud humana, animal, la de los organismos vivos en general y ecosistemas, así como velar por el impacto que todo ello puede tener sobre el tejido social.

Que por tal motivo, la ley ha revestido a diversas autoridades para ejercer control sobre todos aquellos fenómenos y actividades antropogénicas que puedan producir deterioro o afectaciones al ambiente y/o recursos naturales, previendo mecanismos para ejercer dicha función, como la exigencia de licencias ambientales, concesiones, permisos de vertimientos y demás instrumentos de control ambientales.

Que con respecto a las consideraciones jurídicas mencionadas aplicables al caso particular, esta corporación se ha fundamentado en las disposiciones de orden Constitucional, Legal y Reglamentario.

Que los preceptos contenidos en la legislación y reglamentación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

En mérito de lo anterior se;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Las actividades realizadas por parte de la **EDS PAPIROS PARK 2 S.A.S.**, con **NIT 901.075.452-6**, representado legalmente por el señor Julio José Gaviria Upegui, **no requieren** actualmente del permiso de vertimientos líquidos, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación. Lo anteriormente definido queda condicionado y sujeto al inmediato cumplimiento de las obligaciones que se señalan a continuación:

- Incluir dentro de la actualización del Plan de Contingencia existente la implementación de dicho sistema de almacenamiento temporal de las aguas residuales, anexando las medidas de mantenimiento tanto preventivo como correctivo, al igual que el programa de limpieza que se implementará para dicho sistema de almacenamiento temporal.
- Presentar ante la CRA los estudios y medidas de verificación respectivas que corroboren y avalen la óptima operación del sistema de recepción y almacenamiento temporal de las aguas residuales generadas implementado con el fin de garantizar la respectiva seguridad en la prevención y control de posibles infiltraciones y/o fugas que puedan presentarse durante su funcionalidad operativa (recepción y almacenamiento), al igual que en el momento de recolección de las aguas residuales, para evitar la afectación al suelo, a los cuerpos de aguas subterráneas y la emisión de olores ofensivos.

ARTICULO SEGUNDO: La **EDS PAPIROS PARK 2 S.A.S.**, con **NIT 901.075.452-6**, deberá cumplir en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, las siguientes obligaciones:

- Diseñar la documentación (formatos propios), que serán empleados durante el desarrollo del programa de limpieza a los elementos que conforman el sistema de recepción y almacenamiento temporal de las aguas residuales generadas, para que no se dificulte la funcionalidad de dicho dispositivo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000728** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LA NECESIDAD DE TRAMITAR UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS, SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA EDS PAPIROS PARK 2 S.A.S. CON NIT 901.075.452-6, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

- Diseñar e implementar un Programa de Mantenimiento, tanto preventivo como correctivo, al igual que un Programa de Limpieza del sistema de almacenamiento temporal, cuyo registro de ejecución deberán ser debidamente reportados en bitácora y estar a disposición para su revisión por parte del funcionario designado para las visitas de inspección ambiental que se lleven a cabo.
- Presentar ante la CRA copia del contrato de vínculo comercial con la firma gestora externa encargada del manejo, transporte y disposición final de los vertimientos y lodos generados del funcionamiento del sistema de recepción y almacenamiento de estos anexando los soportes de los permisos y/o autorizaciones ambientales que avalen la realización de dicha actividad.
- Enviar a la CRA cada seis (06) meses los soportes emitidos por parte de la empresa contratada para el manejo, transporte y disposición final de las aguas residuales y los lodos generados en el sistema de tratamiento de aguas residuales de la estación de servicio

ARTICULO TERCERO: El Informe Técnico No. 189 del 10 de Mayo de 2023, hace parte integral del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR este acto administrativo a la sociedad **EDS PAPIROS PARK 2 S.A.S.**, con **NIT 901.075.452-6**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1º del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta el siguiente correo electrónico: papiros2@briola27.com o el que se autorice por parte de **EDS PAPIROS PARK 2 S.A.S.** y/o a la dirección Calle 110 No. 27 - 20 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, el cual deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio y dirección de correo electrónico.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

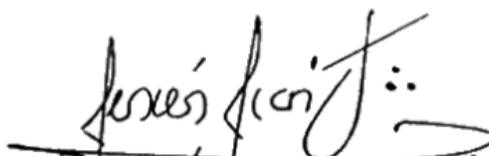
ARTICULO QUINTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A-, supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

ARTICULO SEXTO: Las disposiciones anteriores rigen a partir de la fecha de expedición y debida notificación, por ende contra este acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto por el interesado directamente, a través de su representante o apoderado debidamente acreditados, con vital observancia de los requisitos legales y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 74, 76, 77 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

28.AGO.2023


JESUS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000728** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LA NECESIDAD DE TRAMITAR UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS, SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA EDS PAPIROS PARK 2 S.A.S. CON NIT 901.075.452-6, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

Reviso: O. Mejia
Revisó: M Mojica
Aprobó: B. Coll
Vo.Bo.: J. Sleman 